JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE: JUDITH NATIVIDAD QUINTERO PRADA

DEMANDADA: RICARDO BASTO PEÑA

RADICACION: 54001316000520200009700

FECHA DE PROVIDENCIA: CINCO (05) DE ABRIL DE 2021

Pasa el despacho a proferir la respectiva sentencia aprobatoria del trabajo de partición dentro de la presente liquidación de sociedad patrimonial, de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C. G. del P. teniendo en cuenta que este Estrado Judicial considera que se ajusta a las normas procesales y de derecho que regulan la materia.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada en la secretaria del juzgado el cinco (059 de octubre del año 2020, previamente inadmitida el ocho (08) del mismo mes y año y, admitida mediante auto de fecha veintitrés (23) de octubre del año 2020.

El dieciocho (18) de noviembre del año 2020 se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal y una vez cumplido el término procesal mediante auto del dieciocho (18) de enero del año 2021, se programó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de inventario y avalúos, la cual se llevó a cabo el tres (03) de febrero del año 2021 en la que se dispuso dar aprobación de los mismos y se decretó partición, designándose como partidora a la Dra. Martha Liliana Arevalo.

Mediante auto del dieciocho de febrero del año 2021, se ordenó correr traslado de la partición presentada de conformidad con el art. 509 del C.G. del P. Y a través de proveído del pasado ocho (08) de marzo se ordenó rehacer, otorgándose para ello el término de cinco días. El día doce (12) de marzo aportaron la tarea encomendada, con las recomendaciones dadas por el Despacho.

Por lo anterior reseñado, entra el Despacho a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por el hecho de la declaratoria de la unión marital de hecho, surge la sociedad patrimonial, la cual implica la formación de una comunidad de bienes que serán objeto de liquidación, partición y adjudicación al momento de la disolución, para lo cual debe aplicarse el procedimiento legalmente previsto y que tiene como finalidad determinar la naturaleza de los bienes en sociales o propios, las recompensas y los pasivos de la sociedad conyugal. Trámite en el cual toda solicitud debe ser resuelta o decidida por el juez de conocimiento, es decir, por el juez competente.

Ahora bien, para proceder a realizar la partición y adjudicación de los gananciales, la ley establece un procedimiento, mediante el cual se permite la determinación precisa de los bienes sociales (artículo 1781 C.C), de los bienes propios, de las recompensas entre la sociedad y los compañaros y del pasivo social, siguiendo para el efecto lo reglamentado en el artículo 2º de la Ley 28 de 1932.

El citado procedimiento conduce a definir la indeterminación de la universalidad jurídica a que da lugar la sociedad patrimonial, adjudicando a cada socio los activos que le correspondan según su derecho; para estos efectos la ley prevé en el artículo 501 del C.G. del P. (en armonía con el artículo 523 del C. G. del P.), la denominada “audiencia de inventarios y avalúos”, mediante la cual se procede a determinar el haber social, las deudas sociales, los bienes propios y las recompensas. Dicha audiencia, una vez aprobada y en firme, permite la partición y adjudicación de los gananciales.

Una vez cumplidos los elementos anteriores en el trabajo de partición o adjudicación, realizado por la partidora designada, teniendo en cuenta que el mismo, se encuentra acorde con los valores relacionados en cada uno de los bienes inventariados de conformidad con lo previsto en el Numeral 2º del art. 509 del C. G. del P. Se le ha de impartir su aprobación.

Después de un estudio de los autos, se concluye que dentro del presente asunto, concurren todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos

indispensables, para proferir una sentencia de mérito, puesto que no se observan irregularidades que constituyan motivos de nulidad procesal.

La competencia, la existencia de las personas que intervienen en este trámite liquidatario y su representación judicial están satisfechas. La demanda y el trámite son suficientes para decidir el conflicto de interés propuesto, ubicadas sus pretensiones dentro del ámbito del proceso.

En términos generales, todas estas actuaciones se encuentran cumplidas para garantizar el objeto mencionado, tal como ocurre con la apertura y radicación del proceso, la diligencia de inventario y avalúo, traslado y aprobación, así como el correspondiente trabajo de partición que cumple con los lineamiento para impartirle aprobación.

En estas circunstancias, y cumplidos como ya se dijo, todos los presupuestos procesales, enunciados en párrafos anteriores, procede la Titular de este Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde de conformidad con el artículo 509 del C.G. del P, ordenándose la inscripción de la sentencia y las hijuelas en las entidades respectivas.

Copia de dicha inscripción deberán agregarse al expediente.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y en cada una de sus partes, el trabajo de partición correspondiente a la liquidación de los bienes sociales de los señores **RICARDO BASTO PEAÑA** identificado con C.C. No. 5613761 y **JUDITH NATIVIDAD QUINTERO PRADA** identificada con C.C. Nº 1090388705.

SEGUNDO: INSCRÍBIR, la sentencia y las hijuelas en los libros respectivos. Copia de dicha inscripción deberán agregarse al expediente.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de la partición y la sentencia, en la NOTARÍA DEL CIRCULO DE CUCUTA que prefieran los interesados, de los cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: ORDENAR copia de la presente sentencia, para lo cual se ordena remitir la presente providencia a través de los correos electrónicos judithq49@gmail.com, ricardobasto1972@gmail.com y lili_usb@hotmail.com

QUINTO: ARCHIVESE una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **052** de fecha **06/04/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA.

S e c r e t a r i a

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

Firmado Por:

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1be58211f9c08a4d5492bd1b6142539aeee18538bf9d6778f0e1129b8cd90b3a

Documento generado en 05/04/2021 07:38:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica